

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION N° 1.816 DEL COMITE EJECUTIVO DEL BANCO CENTRAL DE CHILE, CELEBRADA EL MIERCOLES 2 DE SEPTIEMBRE DE 1987.

Asistieron a la Sesión los miembros del Comité señores:

Presidente, don Enrique Seguel Morel;
Vicepresidente, don Alfonso Serrano Spoerer;
Gerente General, don Jorge Augusto Correa Gatica.

Asistieron, además, los señores:

Fiscal, don José Antonio Rodríguez Velasco;
Director Administrativo, don José Luis Corvalán Bücher;
Director Internacional, don Francisco Garcés Garrido;
Director de Política Financiera, don Fernando Escobar Cerda;
Director Secretario Ejecutivo de la Unidad Técnica Programa Reestructuración Financiera, don Enrique Tassara Tassara;
Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales, don Gustavo Díaz Vial;
Director de Estudios, don Juan Andrés Fontaine Talavera;
Director de Operaciones, don Joaquín Cortez Huerta;
Director Coordinador Deuda Externa Subrogante, don Italo Traverso Natoli;
Abogado Jefe, don Víctor Vial del Río;
Secretario General, señora Carmen Hermosilla Valencia;
Experto Financiero en Bancos, señor Claudio Reyes Barrientos;
Presidente de la Comisión Fiscalizadora de Normas de Comercio Exterior y Cambios, don Jorge Rosenthal Oyarzún;
Prosecretario, señora Loreto Moya González.

1816-01-870902 - Comisión Fiscalizadora de Normas de Comercio Exterior y Cambios - Propositiones de sanciones y reconsideraciones por infringir las normas de comercio exterior y cambios internacionales - Memorándum N° 587.

El señor Jorge Rosenthal dio cuenta de las proposiciones de sanciones y reconsideraciones formuladas por la Comisión Fiscalizadora de Normas de Comercio Exterior y Cambios, por infracción a dichas normas.

El Comité Ejecutivo tomó nota de las proposiciones de que se trata, y acordó lo siguiente:

- 1° Amonestar a las firmas que se indican, por haber infringido las normas vigentes sobre coberturas y cambios internacionales:

<u>Informe de Sanción</u>	<u>R.U.T.</u>	<u>Firma</u>
---------------------------	---------------	--------------

417 y 418
V 0288



- 2° Aplicar las multas cuyos números y montos se indican, a las firmas que se señalan, por haber infringido las normas vigentes sobre exportaciones y cambios internacionales, en las operaciones amparadas por los Informes o Declaraciones que se mencionan en los casos que corresponda:

<u>R.U.T.</u>	<u>Declaración</u>	<u>Firma</u>	<u>Multa N°</u>	<u>Monto US\$</u>
			11934	22.318,-
			11935	500,-

- 3° Dejar sin efecto, en atención a los nuevos antecedentes proporcionados, la multa N° 1-10760 por la suma de US\$ 2.400.-, que fuera aplicada anteriormente a [REDACTED]; por haber infringido las normas vigentes sobre cambios internacionales.
- 4° Iniciar querrela en contra de [REDACTED] por no retornar la suma de US\$ 25.008,38 en la operación amparada por las Declaraciones de Exportación N°s 14533-K, 17146-2, 17830-0 y 18605-2.

El valor de las multas aplicadas deberá ser pagado en pesos, moneda corriente nacional, al tipo de cambio dado a conocer por este Organismo en conformidad a lo dispuesto en el N° 6 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

1816-02-870902 - Modifica Manual de Organización y Funciones - Incorpora Operadoras de Télex a Planta de Secretarías - Memorandum N° 155 de la Dirección Administrativa.

El señor José Luis Corvalán recordó que por Acuerdo N° 1796-06-870520, se facultó al Director Administrativo para determinar e implementar el procedimiento necesario para la incorporación de las operadoras de télex en el grupo de cargos de secretarías.

Al respecto, señaló que, una vez analizada esta materia, se ha estimado conveniente adecuar la carrera funcionaria de las secretarías para lo cual se propone modificar las denominaciones de los diferentes niveles de dichos cargos, creándose un nuevo nivel en la categoría 11.

Hizo presente el señor Director Administrativo que las modificaciones no implican aumento de remuneración para las funcionarias que ocupan actualmente los cargos mencionados, las que serían encasilladas en las categorías que le correspondan de acuerdo a sus rentas.

El Comité Ejecutivo acordó lo siguiente:

- I.- Efectuar, a contar del 1° de septiembre de 1987, las siguientes modificaciones en la planta de cargos:

- 1.- Reemplazar las actuales denominaciones y clasificación de los cargos de secretarías, incluidos en las categorías 9, 10 y 12, creando un nuevo nivel en la Categoría 11. La nueva estructura de dichos cargos será la siguiente:

Q 1 A

- Secretaria D, Categoría 9
- Secretaria C, Categoría 10
- Secretaria B, Categoría 11
- Secretaria A, Categoría 12

2.- Eliminar el cargo "Operador de Télex" nombrando a las funcionarias que se indican, en el cargo "Secretaria A" manteniendo su actual encasillamiento y remuneración:

- María Angélica Bueno Leonvendagar
- Erna Núñez Chirighin
- Adriana Ollig Martínez
- Patricia Palacios Pérez
- Mónica Pérez Urrejola

3.- Fijar la dotación de los cargos de secretarias de la siguiente manera:

- Secretarias D con 12 plazas
- Secretarias C con 21 plazas
- Secretarias B con 30 plazas
- Secretarias A con 37 plazas

II.- Facultar al Gerente General para que normalice la dotación actual de los cargos de secretarias cursando a través de resoluciones los encasillamientos y ascensos que correspondan.

III.- Facultar al Director Administrativo para que efectúe las modificaciones que correspondan en el Manual de Organización y Funciones, en el Capítulo XXII del Reglamento Administrativo Interno y en el Sistema de Evaluación de Cargos incorporando cargos, plazas, descripciones y requisitos correspondientes al grupo de cargos de secretarias.

IV.- Facultar al Gerente de Personal para convenir con las Operadoras de Télex la modificación al Contrato de Trabajo que corresponda.

1816-03-870902 - [REDACTED] - Acceso al mercado de divisas para remesar dividendos con cargo a inversión no registrada - Memorándum N° 95 de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones informó que la [REDACTED] ha presentado, por intermedio del [REDACTED], una Solicitud de Giro para que les autorice el acceso al mercado bancario de divisas hasta por el equivalente en dólares de los Estados Unidos de América de \$ 221.142.-, suma que corresponde a dividendos repartidos a su accionista extranjero Ferro Corporation, con domicilio en Cleveland, Ohio, U.S.A., cuya inversión no se encuentra registrada bajo régimen alguno.

De conformidad con los antecedentes acompañados, la referida compañía se habría constituido originalmente como una sociedad de responsabilidad limitada, bajo la razón social de "[REDACTED]", por escritura pública de fecha 7 de agosto de 1952, otorgada ante el Notario de Santiago, don Manuel Salvat M., suplente del titular don Ernesto Almarza Gundián.

h *A*

Según hacen presente los interesados, el acceso al mercado de divisas se solicita directamente al Banco Central por cuanto el contrato de inversión firmado en su oportunidad con el Estado de Chile conforme a las disposiciones del antiguo D.L. 600 habría vencido con fecha 1° de septiembre de 1986, no pudiendo, por lo tanto, remesar las utilidades. Agregan, además que se encuentra en estudio la forma de su renovación.

Consultado el Comité de Inversiones Extranjeras sobre la materia, éste ha confirmado la veracidad de lo aseverado por los interesados, siendo partidarios de considerar favorablemente la petición.

Los solicitantes informan que el dividendo repartido fue de \$ 0,87452 por acción, por lo que a las 220.330.359 acciones en poder del inversionista extranjero les correspondió la suma de \$ 192.683.306.- brutos, resultando un monto líquido después del Impuesto, de \$ 176.517.177.-. De la suma anterior, con fechas 3 y 4 de junio pasado, se remesó el equivalente de \$ 48.068.866.- y \$ 85.514.903.-, respectivamente, restando por tanto los mencionados \$ 42.933.408.-. Hizo presente el señor Director de Operaciones que el dividendo pagado al inversionista está afecto a diversos porcentajes de créditos por impuestos pagados anteriormente, lo que fue convenientemente demostrado en su oportunidad, cancelándose, en consecuencia, sólo la diferencia de 8,39%.

Considerando los antecedentes y explicaciones proporcionadas por los peticionarios y que ha sido comprobado el pago del impuesto adicional, la Dirección de Operaciones es partidaria de acceder a lo solicitado.

El Comité Ejecutivo acordó autorizar a C. [redacted] C. [redacted] d. [redacted]; [redacted], el acceso al mercado bancario de divisas hasta por el equivalente en dólares de los Estados Unidos de América de \$ 42.933.408.-, suma que corresponde a saldo de un dividendo que por un total líquido de \$ 176.517.177.- fue repartido por la empresa chilena al accionista extranjero Swedish Match Holding Inc., de los cuales ya han sido remesados \$ 133.583.769.-

Para perfeccionar la operación deberán presentar la correspondiente Solicitud de Giro bajo el código 25.26.03 "Otras transacciones del sector privado", ante la Sección Aportes de Capital de este Banco Central de Chile, dentro de un plazo de 90 días a contar de la fecha del presente Acuerdo.

Se deja expresa constancia que esta autorización se otorga en forma excepcional, considerando que se están haciendo las gestiones necesarias para renovar el Contrato D.L. 600 que amparaba la inversión de Swedish Match Holding Incorporated, vencido recientemente, y no significa, por tanto, reconocer derecho o precedente alguno que pudiera invocarse en el futuro para situaciones de naturaleza similar.

1816-05-870902 - Modifica Capítulos XVIII y XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorandum N° 97 de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones recordó que el literal ii) de la letra a) del N° 6 del Capítulo IV.E.2 del Compendio de Normas Financieras, establece la obligatoriedad para las empresas bancarias de girar de la

Cuenta Especial de Depósito Número Uno en Moneda Extranjera en caso de extinción de créditos externos o en ocasiones de redenominaciones a moneda corriente nacional de los mismos, salvo que en esta última circunstancia, conforme a las normas de los Capítulos XVIII o XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, el acreedor y el respectivo deudor convengan por mantenerlos con reajustabilidad en moneda extranjera.

La norma anterior, al admitir dicha salvedad reconoce que las instituciones financieras que conforme a las disposiciones del Capítulo XVIII o XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales en vez de extinguir un título de deuda externa mediante su pago al contado, lo sustituyan por otro expresado en moneda extranjera y pagadero en moneda nacional, requieren mantener un activo en dicha denominación que les evite correr riesgos cambiarios y así mantener el equilibrio en sus relaciones activas y pasivas.

La Dirección de Operaciones, si bien concuerda con dicho principio, no estima que el mecanismo más eficiente para ello sea la norma establecida en el N° 6 del Capítulo IV.E.2 del Compendio de Normas Financieras, por los siguientes motivos:

- 1.- No parece claro que dicho seguro de cambio deba ser otorgado por el Banco Central de Chile, por cuanto las instituciones financieras bien podrían lograr el calce efectuando colocaciones con reajustabilidad en moneda extranjera.
- 2.- El mantener el depósito en la Cuenta Especial Número Uno permite a las instituciones financieras mantener también la línea de crédito asociada en la letra B del Capítulo IV.E.2 del Compendio de Normas Financieras. Si el espíritu de esta norma fue permitir a las instituciones financieras mantener el equilibrio en sus relaciones activas y pasivas en moneda extranjera, se debió haber exigido la renuncia a la línea de crédito por el monto en el cual se reducen los pasivos externos.
- 3.- En el caso que una empresa bancaria sustituya títulos de deuda externa utilizados en operaciones Capítulos XVIII o XIX, por instrumentos expresados en moneda extranjera, y proceda a continuación a prepagar estos últimos, la norma actual podría interpretarse como que, permite mantener para siempre el depósito en la Cuenta Especial y el derecho a utilizar la línea de crédito asociada a dicha cuenta, lo cual obviamente no ha sido el espíritu.
- 4.- Las instituciones financieras al establecer el porcentaje que están dispuestas a pagar por títulos de deuda externa que se le presenten para cobro o sustitución por otros instrumentos, consideran como un costo la pérdida del depósito en la cuenta del Capítulo IV.E.2 y la línea de crédito asociada. A este respecto, debe recordarse que el costo de los pasivos externos reestructurados de las instituciones financieras asciende a Libor + 1, y que el Banco Central paga una tasa de interés equivalente a Libor 1 3/8 por los depósitos constituidos en la cuenta IV.E.2, y que, además, la línea de crédito asociada a estos depósitos es muy apreciada por las instituciones financieras, no sólo por su costo, sino también por las condiciones de plazo. Lo anterior lleva a concluir que el hecho de que se mantenga un artificio que exima de girar de la cuenta del Capítulo IV.E.2, crea una distorsión que incentiva a las instituciones financieras a pagar más por el rescate de sus títulos de deuda externa.

Por lo anterior, la Dirección de Operaciones estima conveniente modificar la letra b) del N° 3 de los referidos Capítulos a objeto de establecer que se podrá convenir la sustitución del título en Chile por otros que sólo podrán expresarse en pesos o Unidades de Fomento.

El Comité Ejecutivo concordó con la opinión de la Dirección de Operaciones y acordó efectuar las siguientes modificaciones a los Capítulos XVIII y XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales:

CAPITULO XVIII "Adquisición de Títulos de Deuda Externa"

- Sustituir la letra b) del número 3, por la siguiente:

"b) Que alternativamente, se convendrá en sustituir el título, en Chile, por uno o más instrumentos, que podrán expresarse sólo en pesos moneda corriente nacional o en Unidades de Fomento, pudiendo además pactarse optativamente, la modificación del monto de la deuda, la tasa de interés, el plazo de vencimiento u otras condiciones de la obligación."

CAPITULO XIX "Inversiones con Títulos de Deuda Externa"

- Sustituir la letra b) del número 3, por la siguiente:

"b) Que, alternativamente, se convendrá en sustituir dicho documento en Chile, por uno o más instrumentos, tales como letras de cambio, pagarés, escritura pública y otros efectos de comercio, que podrán expresarse sólo en pesos moneda corriente nacional o en Unidades de Fomento, pudiendo además pactarse, optativamente, la modificación del monto de la deuda, la tasa de interés, el plazo de vencimiento u otras condiciones de la obligación."

1816-06-870902 - [redacted] - Arriendo de oficinas del [redacted] en Panamá - Memorandum N° 98 de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones informó que el [redacted] ha manifestado que debido al cierre final del [redacted] en Liquidación se encuentra finiquitando todos los contratos de carácter administrativo que se encuentran vigentes. Entre éstos se encuentra el contrato de arriendo suscrito entre [redacted] por una parte y el [redacted] S.A. por otra, por el piso que ocupa este último en la ciudad de Panamá. Este contrato se suscribió en marzo de 1982 y es a plazo fijo con vencimiento en julio de 1991. En atención a que hasta la fecha no han podido llegar a un acuerdo satisfactorio con la sociedad propietaria para el finiquito del contrato, exponen que se encuentran enfrentados a las siguientes alternativas:

- Que el [redacted] proceda a la liquidación anticipada del contrato, lo cual les significa pagar una indemnización de 47 meses de arriendo, suma que alcanza a US\$ 180 mil aproximadamente.

8, 4 A

- Que el [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] mantenga vigente el contrato, subarrendando el inmueble hasta junio de 1991. Esto significa que recién en esa fecha podrá formalizar el acta final de liquidación y retirar el depósito obligado de US\$ 500 mil exigido por la comisión bancaria de Panamá a los bancos que operan con licencia extranjera.

Por lo anterior, el [REDACTED], [REDACTED] solicita autorización para que en la eventualidad de no poder llegar a un acuerdo con la sociedad propietaria para la liquidación anticipada del contrato de arriendo, se le permita asumir como arrendatario por el plazo remanente de éste y proceder en tal calidad a subarrendar el inmueble. Solicita además poder tener acceso al mercado de divisas por la diferencia de precio que resulte entre el canon que obtenga el [REDACTED], [REDACTED] por el subarriendo y el del contrato.

Hizo presente el señor Cortez que la Dirección de Operaciones no tiene inconveniente en acceder a lo solicitado.

El Comité Ejecutivo tomó conocimiento de la solicitud presentada por el [REDACTED], [REDACTED] de fecha 4 de junio de 1987, en relación con el contrato de arrendamiento suscrito el 10 de marzo de 1982, en Panamá, entre [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] por una parte y [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] por la otra, correspondiente al local de las oficinas de este último y acordó lo siguiente:

- 1.- Facultar al Director de Operaciones del Banco Central de Chile para que otorgue al [REDACTED], [REDACTED] una autorización en principio, que permita a éste asumir la calidad de arrendatario, en reemplazo del [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], en el contrato de arrendamiento suscrito por este último con Costa Marina S.A., en Panamá, el 10 de marzo de 1982.
- 2.- En el caso que el [REDACTED], [REDACTED] haga uso efectivo de la autorización indicada, deberá notificarlo al Banco Central de Chile y podrá solicitar acceso al mercado de divisas hasta por un monto igual a la diferencia en su contra que se produzca entre la renta que obtenga de subarrendar el inmueble objeto del contrato y la renta que deba pagar por el mismo, comprometiéndose a retornar y liquidar en el mercado bancario de divisas, las diferencias a su favor que eventualmente se produzcan como consecuencia del subarrendamiento, obligaciones estas últimas que deberán cumplirse dentro del plazo de 30 días de obtenidas, lo que deberá ser acreditado ante la Gerencia de Financiamiento Externo de este Banco Central de Chile, dentro de los diez días siguientes a estos últimos hechos.
- 3.- Adicionalmente y en la oportunidad en que la autoridad bancaria de Panamá libere el depósito obligado de US\$ 500.000.- que al iniciar actividades debió constituir el [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] para operar en ese país, el [REDACTED], [REDACTED] deberá proceder a su retorno y liquidación en el mercado bancario de divisas, dentro del plazo de 30 días contado desde la fecha de restitución del depósito, lo que deberá ser acreditado ante la Gerencia de Financiamiento Externo de este Banco Central de Chile, dentro de los diez días siguientes a estos últimos hechos.
- 4.- El [REDACTED], [REDACTED] dispondrá de un plazo de 60 días para confirmar que hará uso de esta autorización.

21 A

1816-07-870902 - Instituto de Desarrollo Agropecuario (INDAP) - Modificación condiciones de prepago crédito BIRF 2481-CH - Memorandum N° 99 de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones dió cuenta de una petición del Instituto de Desarrollo Agropecuario (INDAP), en la que solicita se le autorice para prepagar aquellas obligaciones que contrajera con este Banco Central de Chile en virtud del Programa de Créditos al Sector Agropecuario y Agroindustrial BIRF 2481-CH, en condiciones distintas a las que permite el reglamento respectivo.

Al efecto, cabe recordar que el reglamento referido, aprobado por el Comité Ejecutivo en su Sesión N° 1.667 del 21 de julio de 1985, dispone que todo pago anticipado habrá de aplicarse en orden inverso al de los vencimientos convenidos y en la medida que cubra la amortización de cuotas completas de capital.

Sobre este último aspecto sostiene el Instituto de Desarrollo Agropecuario que el prepago en tales términos no beneficia a sus subprestatarios, ya que hacerlo en orden inverso no constituye incentivo alguno para que los agricultores puedan destinar parte de los recursos que reciben por la comercialización de sus productos, a solucionar anticipadamente sus obligaciones.

Por otra parte, señala INDAP que atendido su carácter de institución pública no se encuentra autorizado para invertir sus excedentes de caja en el sistema financiero y que las normas presupuestarias del sector público le impiden destinar estos recursos a prepagar obligaciones en la forma prevista en el citado reglamento.

Sobre este particular, la Dirección de Operaciones considera que los argumentos entregados por el Instituto de Desarrollo Agropecuario son atendibles y por consiguiente estima recomendable acceder a la solicitud de prepago y hacer efectivo el cobro de los intereses hasta la fecha del mismo.

Por último cabe hacer presente que el Banco Mundial, mediante su télex de fecha 30 de julio de 1987, ha comunicado a este Banco Central no tener objeciones que formular a la decisión que al respecto adopte este Instituto Emisor.

El Comité Ejecutivo tomó conocimiento de una solicitud, de fecha 1° de julio de 1987, presentada por el Instituto de Desarrollo Agropecuario (INDAP) y acordó autorizar a dicho Instituto para que pueda prepagar sus obligaciones originadas en el Programa de Créditos al Sector Agropecuario y Agroindustrial BIRF 2481-CH, de acuerdo a las siguientes condiciones:

- Los prepagos referidos podrán aplicarse, a solicitud expresa de INDAP, a la cobertura de las cuotas de vencimientos más próximas, en forma total o parcial, en cuyo caso los intereses correspondientes se devengarán hasta la fecha de prepago.
- En la eventualidad que el Instituto de Desarrollo Agropecuario no especificara la forma de prepago, se asumirá que se acoge a la normativa general establecida en la Cláusula 2.4.5 b) del reglamento operativo.

lg

1816-08-870902 - Modifica convenio de préstamo suscrito entre el Banco Central de Chile y el [REDACTED] - Memorandum N° 100 de la Dirección de Operaciones.

Mediante Acuerdo N° 1314-11-800226 el Comité Ejecutivo acordó contratar un crédito de libre disponibilidad por hasta US\$ 30.000.000.- con el [REDACTED], de Londres cuyo plan de pago respectivo contempló nueve cuotas semestrales aproximadamente iguales, a contar de marzo de 1986.

Cabe hacer presente que del total del crédito se encuentra reestructurado a la fecha y documentado con Credit Schedules la cantidad de US\$ 13.333.333,32, permaneciendo vigente y rigiéndose por su contrato original, el saldo de US\$ 16.666.666,68.

El acreedor, [REDACTED] nos ha comunicado su intención de ceder a un tercero, el cual a su vez cedería a otras cuatro instituciones financieras, en distintas proporciones, el saldo no reestructurado del crédito.

De acuerdo con los términos del contrato de crédito, el acreedor tiene el derecho de fijar la tasa de interés, de cada período, en función de su propia tasa LIBO.

Dado que la situación señalada precedentemente tiende a multiplicar el número de acreedores que con respecto a su parcialidad tendrían la facultad de fijar la tasa de interés y a que esto naturalmente constituirá una complicación para el control y pago de intereses y capital, cuando corresponda, se convino con el acreedor y el cesionario, Lazard Brothers and Co. Limited, en modificar correspondientemente el contrato.

Para perfeccionar este cambio la Fiscalía ha redactado un texto modificatorio del convenio original en orden a reemplazar el sistema de fijación de tasa de interés. A este respecto, se ha propuesto incluir como "bancos de referencia" al [REDACTED], eliminando de este modo la instancia de que sea el propio acreedor quien tenga la facultad de establecer la tasa de interés.

Habiéndose efectuado las consultas pertinentes a las partes involucradas, se ha recibido del [REDACTED] el documento modificatorio debidamente suscrito.

Cabe señalar que la documentación recibida consigna hoy al [REDACTED], como actual acreedor del crédito, por cesión que con anterioridad le efectuara [REDACTED] como cesionario del saldo de préstamo por US\$ 16.666.666,68.

En virtud de lo anterior, la Dirección de Operaciones somete a consideración del Comité Ejecutivo un proyecto de acuerdo destinado a regularizar el cambio de acreedor citado y a ratificar la modificación del contrato de crédito detallado precedentemente, de acuerdo al texto que se acompaña como anexo.

↗

El Comité Ejecutivo, teniendo en consideración los antecedentes aportados por la Dirección de Operaciones, en relación con el contrato de crédito por hasta US\$ 30 millones, suscrito el 4 de marzo de 1980 entre este Banco Central de Chile y [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], acordó lo siguiente:

- 1.- Ratificar el cambio de acreedor de que fue objeto el citado crédito del [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], por un monto total de US\$ 30 millones.
- 2.- Dar su conformidad al texto de la modificación introducida al contrato original, en los términos que se contienen en el Anexo que se acompaña y que forma parte integrante del presente Acuerdo.
- 3.- Facultar al Director de Operaciones, para suscribir, en representación del Banco Central de Chile, el documento que da cuenta de la citada modificación.

1816-09-870902 - Facultad al Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales para autorizar solicitudes de acceso al mercado de divisas que indica.

El señor Gustavo Díaz sometió a conocimiento del Comité Ejecutivo las solicitudes de acceso al mercado de divisas presentadas por la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales, para su aprobación.

El Comité Ejecutivo acordó facultar al Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales para autorizar las solicitudes de acceso al mercado de divisas que se detallan en Anexo que se acompaña al presente Acuerdo y forma parte integrante del mismo.

1816-10-870902 - Sr. Jan Christer Ericsson - Operación al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorandum N° 1443 de la Dirección Internacional.

El señor Francisco Garcés informó que se han recibido en la Dirección Internacional cartas de fechas 26 de junio, 4, 17 y 24 de agosto de 1987, del señor Jan Christer Ericsson, en adelante el "inversionista", de Suecia, mediante las cuales solicita acoger la operación que indica al Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX".

La inversión se materializaría en el país mediante la suscripción y pago de parte de un aumento de capital de la sociedad chilena denominada [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], en adelante la "empresa receptora", la que fue constituida recientemente para materializar otra operación "Capítulo XIX" autorizada al "inversionista".

21

Acorde a los antecedentes acompañados:

- a) El "inversionista" es un exitoso empresario sueco, que fue considerado por la revista TIME, durante el año 1984, como uno de los cinco más importantes empresarios de Europa. Es el principal accionista y Presidente de Consafe A.B., que es una compañía Holding que se dedica básicamente a la ingeniería y a las inversiones en general, y que al 31 de diciembre de 1984 presentó activos totales por US\$ 619.000.000, un patrimonio de US\$ 56.000.000 y una utilidad anual de US\$ 1.634.000. Adicionalmente, el "inversionista" es miembro del directorio de las siguientes compañías:

<u>EMPRESA</u>	<u>GIRO O ACTIVIDAD</u>
- Esab A.B., Stockholm	Fabricante de máquinas de soldar
- Enriksberg A.B.	Sociedad Inmobiliaria
- Pal Pax A.B.	Inversiones y Finanzas
- Consafe Invest A.B.	Inversiones en acciones de compañías abiertas.
- Philipsons Automovile A.B.	Agentes Generales de Mercedes Benz y Nissan en Suecia.

Según certificado otorgado por el Skandinaviska Enskilda Banken, de fecha 5 de noviembre de 1986, el "inversionista" mantenía a esa fecha recursos propios disponibles para inversiones por más de US\$ 5.000.000, requiriendo las inversiones a efectuarse en el exterior, la aprobación del Banco Central de Suecia. Dicho certificado sobre disponibilidad de recursos fue solicitado en oportunidad de una anterior operación de inversión Capítulo XIX, por un capital total en títulos de deuda externa de hasta US\$ 2.152.857,13, más sus respectivos intereses devengados, que fue autorizada mediante el Acuerdo N° 1787-15-870326, y materializada en lo que respecta al prepago de los títulos de deuda externa y al aporte de capital que debía efectuarse en la "empresa receptora", el 23 de abril de 1987.

- b) La "empresa receptora", por su parte, es una sociedad de responsabilidad limitada constituida por escritura pública de fecha 23 de abril de 1987, otorgada ante el Notario Público señor Juan Ricardo San Martín Urrejola. Posee un capital social suscrito y pagado de \$ 425.678.407.-, enterado en su totalidad por el "inversionista" con la inversión "Capítulo XIX" autorizada por el Acuerdo N° 1787-15-870326, y su objeto social principal es la adquisición y explotación de predios agrícolas y forestales y todos los negocios que se relacionen directa o indirectamente con dicho giro. No obstante lo anterior, la sociedad también podrá llevar adelante todas las operaciones y negocios civiles que decidan sus socios.

Según consta en un Balance no auditado que se ha adjuntado, de fecha 15 de agosto de 1987, la "empresa receptora" tendría a esa fecha activos totales por \$ 437 millones, un patrimonio de \$ 434 millones y una utilidad de \$ 8,4 millones. Su principal activo lo constituyen los depósitos a plazo, que representan un 58% del total.

La "empresa receptora" tiene como socios, además del "inversionista", a los señores: [redacted], en carácter de socios industriales que aportan su trabajo.

En síntesis, la operación consiste en lo siguiente: el "inversionista" desea adquirir parte (hasta US\$ 2.350.000 en capital), de un crédito externo original por US\$ 2.500.000 en capital total, amparado por el Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, que el [REDACTED], en adelante el "deudor", adeuda al Wells Fargo Bank N.A., por concepto de la reestructuración 1985/87 del "deudor", según consta en los registros vigentes a la fecha en el Banco Central de Chile. Según se señala en la presentación y, además, en el Convenio de Pago que se ha adjuntado, el actual acreedor de dicho crédito externo es el Bankers Trust Company.

La adquisición por el "inversionista" correspondería no sólo al capital de esa parcialidad del crédito, sino también a los intereses devengados por la misma hasta la fecha de la adquisición, solicitándose la correspondiente autorización para el cambio de acreedor, del actual titular, al "inversionista".

Una vez adquirida la parcialidad del crédito externo individualizada, ésta, junto con los intereses devengados hasta la fecha de su pago, será pagada al contado por el "deudor", acorde a lo estipulado en la letra a) del N° 3 del "Capítulo XIX".

Con el total de los recursos provenientes del pago al contado, esto es, el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de aproximadamente US\$ 2.226.000, el "inversionista" suscribiría y pagaría parte de un aumento de capital de la "empresa receptora", la que, a su vez, destinaría dichos recursos a los siguientes fines:

- i) Un 10,11% de los recursos, esto es, el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de aproximadamente US\$ 225.000, a la adquisición de acciones de una o más de las siguientes sociedades: [REDACTED], según disponibilidad de oferta en la Bolsa de Comercio de Santiago.
- ii) Un 0,94% de los recursos, esto es, el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de aproximadamente US\$ 21.000, a capital de trabajo de la "empresa receptora", y
- iii) Un 88,95% de los recursos, esto es, el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de aproximadamente US\$ 1.980.000, al pago de aproximadamente el 65,45% de un aumento de capital de [REDACTED], que será la continuadora legal de [REDACTED], sociedad esta última que a la fecha cuenta con un capital pagado de \$ 1.500.000 y que al 30 de junio de 1987 presentó un patrimonio de aproximadamente \$ 3.000.000. El aporte enterado de esta forma por el "inversionista" representaría, según lo informado, el 45% del total accionario de [REDACTED], la que, en todo caso, tendría un capital pagado de aproximadamente US\$ 3.032.000.

[REDACTED] por su parte, destinaría la totalidad de los recursos provenientes de la presente inversión "Capítulo XIX", a los siguientes fines:

- y) En un 66,94%, esto es, el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de aproximadamente US\$ 1.325.455, a terminar un proyecto que contempla básicamente la instalación y puesta en marcha de una planta de aceite y harina de pescado en terrenos propios y de concesión marítima en Coronel, VIII Región, y la adquisición de dos barcos pesqueros que puedan ser habilitados para la pesca de cerco, y

Se deja constancia que:

- a) Mediante carta de fecha 4 de agosto de 1987, se señala que sólo dos de los actuales socios industriales de la "empresa receptora", esto es, los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], [redacted], [redacted], suscribirían parte del aumento de capital de la "empresa receptora", con el objeto de mantener su actual participación en la sociedad sin ser disminuidos por la proporción del aumento de capital que será pagado por don Jan Christer Ericsson. Como consecuencia de esto, la propiedad de la "empresa receptora" será, en definitiva, la siguiente: don Jan Christer Ericsson 88%, don [redacted], [redacted], un 6,66%, don [redacted], [redacted], un 3,34% y don [redacted], [redacted] un 2%.
- b) Según consta de los antecedentes disponibles, al 30 de junio de 1987 [redacted], [redacted] presentó activos totales por \$ 374.000.000 y un patrimonio de aproximadamente US\$ 3.000.000. Su principal activo es la planta de aceite y harina de pescado en construcción, valorizada en \$ 312.000.000.

La planta de aceite y harina de pescado que [redacted], [redacted] está instalando, fue adquirida por ésta de segunda mano en Dinamarca.

Atendiendo a lo anterior, y a que el título señalado es elegible para los efectos del "Capítulo XIX", se propone autorizar la operación de que se trata.

El Comité Ejecutivo, teniendo presente la solicitud presentada por el señor Jan Christer Ericsson, de Suecia, en adelante el "inversor", mediante cartas de fechas 26 de junio, 4, 17 y 24 de agosto de 1987, por las que solicita acoger la operación que indica a las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX", la que se materializaría en el país a través de la sociedad chilena denominada [redacted], [redacted], [redacted], en adelante la "empresa receptora", acordó lo siguiente:

- 1.- Autorizar el cambio de acreedor, con el exclusivo objeto de efectuar la inversión que se autoriza por el presente Acuerdo, de parte (hasta US\$ 2.350.000 en capital) de un crédito externo por US\$ 2.500.000 de capital original, amparado bajo las normas del Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, del que es deudor el [redacted], [redacted], en adelante el "deudor", y que éste adeuda al Wells Fargo Bank N.A., por concepto de la reestructuración 1985/87 de su deuda externa, según consta en los registros vigentes a la fecha en este Instituto Emisor. El detalle del crédito es el siguiente:

N° de Credit Schedule	Acreedor registrado	Monto Capital original	Monto sujeto a cambio de acreedor	Deudor
BCI-85-SIN 068	Wells Fargo Bank N.A.	US\$ 2.500.000	US\$ 2.350.000	[redacted]

DA

Según se señala en la presentación y, además, en el convenio de pago que se ha adjuntado, el actual acreedor de dicho crédito externo, es el Bankers Trust Company.

El nuevo acreedor que se autoriza es el "inversionista". En la cesión del crédito externo individualizado, del Wells Fargo Bank N.A. al Bankers Trust Company, y de este último, a su vez, en lo que corresponde a la parcialidad señalada al "inversionista", deberá haberse dado y darse pleno cumplimiento a lo dispuesto en la Sección 12.10 y 5.11 del respectivo Contrato de Reestructuración del "deudor".

El "inversionista" adquirirá no sólo el capital de la parcialidad del crédito externo señalada (hasta US\$ 2.350.000) sino también los intereses devengados por ésta hasta la fecha de la adquisición, la cual, conjuntamente con los intereses devengados hasta la fecha de su pago por el "deudor", se denominará, en adelante, el "crédito".

2.- Acoger a las disposiciones del "Capítulo XIX" la inversión que efectúe el "inversionista" con los recursos provenientes del pago del "crédito", pago que se efectuará conforme a lo estipulado en la letra a) del N° 3 del "Capítulo XIX", según se ha convenido entre el "inversionista" y el "deudor". Esta inversión quedará sujeta a todas y cada una de las normas, condiciones y obligaciones del "Capítulo XIX" y a las especiales contenidas en el presente Acuerdo, prevaleciendo estas últimas, en caso de pugna, sobre las primeras.

3.- Para los efectos de lo dispuesto en el número anterior, se deja constancia de lo siguiente:

a) Que los solicitantes adjuntan:

- i) En un mismo documento, el convenio de pago a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX" y, además, el mandato irrevocable otorgado por el "inversionista" al "deudor", a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", autorizados ante el Notario Público señor Juan Ricardo San Martín Urrejola con fecha 25 de junio de 1987.

En lo que respecta al convenio de pago, el Comité Ejecutivo acordó no exigir la comparecencia a ese convenio del Bankers Trust Company en su calidad de actual acreedor del saldo del crédito no cedido en definitiva al "inversionista", según se establece en el N° 3 del "Capítulo XIX", reemplazando dicha exigencia por la recepción, por la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile, de una comunicación oficial del Bankers Trust Company, en el sentido que la parte no cedida aludida conservará, para todos los efectos, la fecha de contratación de la deuda, su perfil de vencimiento y la tasa de interés y demás condiciones pactadas o estipuladas en el respectivo título.

Acorde a los términos del convenio acompañado, el "deudor" pagará el "crédito" en el equivalente al 94,5% del capital de su deuda de hasta US\$ 2.350.000 y del 100% de los respectivos intereses devengados hasta la fecha de su pago, al contado y en pesos moneda corriente nacional, y

- ii) El mandato irrevocable a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", otorgado por la "empresa receptora" al [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED], y autorizado ante el Notario Público señor Juan Ricardo San Martín Urrejola, con fecha 24 de agosto de 1987.

No se adjunta el correspondiente mandato irrevocable otorgado por [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] a un banco de la plaza, el que deberá entregarse al Director de Operaciones de este Banco Central, una vez constituida y, en todo caso, en forma previa a la materialización de la inversión autorizada por el presente Acuerdo.

- b) Que, con el total de los recursos provenientes del pago al contado, esto es, el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de aproximadamente US\$ 2.226.000, el "inversionista" suscribirá y pagará parte de un aumento de capital de la "empresa receptora", la que, a su vez, destinará dichos recursos a los siguientes fines:

- i) Un 10,11% de los recursos, esto es, el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de aproximadamente US\$ 225.000, a la adquisición de acciones de una o más de las siguientes sociedades: [REDACTED], según disponibilidad de oferta en la Bolsa de Comercio de Santiago.

- ii) Un 0,94% de los recursos, esto es, el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de aproximadamente US\$ 21.000, a capital de trabajo de la "empresa receptora", y

- iii) Un 88,95% de los recursos, esto es, el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de aproximadamente US\$ 1.980.000, al pago de aproximadamente el 65,45% de un aumento de capital de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] que será la continuadora legal de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] sociedad esta última que cuenta con un capital pagado de \$ 1.500.000 y que al 30 de junio de 1987 presentó un patrimonio de aproximadamente \$ 3.000.000. El aporte enterado de esta forma por el "inversionista" representará, según lo informado, el 45% del total accionario de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] la que, en todo caso, tendrá un capital pagado de aproximadamente US\$ 3.032.000, y

[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] por su parte, destinará la totalidad de los recursos provenientes de la presente inversión "Capítulo XIX", a los siguientes fines:

- y) A terminar un proyecto que contempla básicamente la instalación y puesta en marcha de una planta de aceite y harina de pescado en terrenos propios y de concesión marítima en Coronel, VIII Región, y la adquisición de dos barcos pesqueros que puedan ser habilitados para la pesca de cerco, según el siguiente detalle:

- Término y puesta en marcha de la
fábrica de aceite y harina de pes-
cado

US\$ 65.455.-

- Adquisición de los barcos Sunnan IV y Sunnan V, actualmente propiedad de la empresa pesquera Viento Sur Limitada.	US\$	666.982.-
- Transformación del barco Sunnan IV para dedicarlo a pesca de cerco	US\$	327.273.-
- Adquisición de equipo de descarga y construcción de muelle para la alimentación de la Planta	US\$	163.636.-
- Adquisición de una red de pesca de cerco adicional	US\$	98.182.-
- Saldo para capital de trabajo y contingencias	US\$	<u>3.927.-</u>
TOTAL	US\$	1.325.455.-

El capital de trabajo se verá incrementado transitoriamente en aproximadamente US\$ 218.000, ya que la adquisición de los barcos Sunnan IV y Sunnan V, contempla un pago al contado de US\$ 686.000, de los cuales aproximadamente US\$ 449.000 serán financiados con la presente inversión.

z) A adquirir un barco adicional de pesca y equipos complementarios, según el siguiente detalle:

- Compra de nave Barra Supporter u otra similar	US\$	199.636.-
- Traslado a Chile	US\$	78.545.-
- Red especial para pesca de cerco	US\$	98.182.-
- Modificación Winche e implementos para pesca de cerco	US\$	32.727.-
- Triplex, Netstacker, Bomba, etc.	US\$	98.182.-
- Instalación hélice transversal y revisar en dique	US\$	65.455.-
- Instalación Radar, Sonar	US\$	32.727.-
- Derecho internación, aprox.	US\$	39.273.-
- Imprevistos y otros gastos	US\$	<u>9.818.-</u>
TOTAL	US\$	654.545.-

TOTAL GENERAL (y + z)

US\$ 1.980.000.-

Las adquisiciones de acciones y demás activos que se realicen para materializar la inversión a que se alude en la letra b) del N° 3 del presente Acuerdo, deberán efectuarse en el justo precio que éstos tengan en el mercado al tiempo de las adquisiciones respectivas, lo que deberá ser acreditado por el "inversionista", la "empresa receptora" y/o [redacted] conjuntamente con la fehaciente identificación del vendedor y/o vendedores de dichos activos, hechos que constituirán una condición previa al otorgamiento, por el Director de Operaciones, de la autorización para materializar la inversión, en los términos del N° 4 del "Capítulo XIX".

- 4.- Otorgar al "inversionista", en uso de la facultad que le concede el Artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales, acceso al mercado de divisas para transferir al exterior el capital aportado y las utilidades que genere la inversión autorizada, bajo las condiciones que, al efecto, se establecen en el N° 6 del "Capítulo XIX".

Para los efectos de cuantificar el acceso al mercado de divisas que corresponderá al "inversionista", para la remesa del capital y las utilidades, relativos a la inversión a que alude el presente Acuerdo, e independientemente de lo que hayan convenido las partes en el pacto social respectivo, y sin perjuicio de la consideración de otros antecedentes que sean pertinentes, se estará a la proporción que resulte de la evaluación que, con el objeto de establecer el porcentaje que representa el nuevo capital aportado en el patrimonio neto de la "empresa receptora", practique una firma de auditores independientes, registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros, en base a un balance o estado de situación de la "empresa receptora", confeccionado conforme a principios contables generalmente aceptados y consistentes con los aplicados en ejercicios anteriores, y cuya fecha no preceda en más de 60 días a aquélla en que se materialice el aporte o reinversión, según sea el caso. La evaluación practicada por los auditores designados deberá, necesariamente, señalar el porcentaje que resulte de la misma.

Los auditores designados al efecto deberán, para determinar el porcentaje referido, deducir del capital y reservas de la "empresa receptora", las partidas señaladas en las letras siguientes, sin perjuicio que podrán deducir, además, cualesquiera otras que, a su juicio, representen valorizaciones de activos que no correspondan a cotizaciones prevalecientes habitualmente en el mercado, a la fecha de la evaluación:

- a) Cuentas y documentos por cobrar que correspondan a deudas de los accionistas o socios de la "empresa receptora",
- b) Activos intangibles, nominales, transitorios y de orden, que no representen inversiones efectivas, y
- c) Utilidades retenidas que correspondan al capital o la parte de él que se encuentre acogida a un régimen de inversión extranjera (Arts. 14°, 15° o 16° de la Ley de Cambios Internacionales o D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones), salvo que el respectivo inversionista extranjero haya convenido previamente en que, en el evento de ser distribuidas tales utilidades retenidas, éstas sólo podrán ser remesadas al exterior una vez transcurrido, a lo menos, un plazo de cuatro años, contado desde la fecha del aporte o reinversión a que se refiere este número.

El "inversionista" se obliga a dar cuenta a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile de cualquier nuevo aporte de capital que reciba la "empresa receptora", de los repartos de dividendos o utilidades y de las disminuciones o devoluciones de capital, que ella efectúe y, en general, de cualquier alteración o modificación que experimente la "empresa receptora", que afecte las bases que se han tenido en consideración para fijar la proporcionalidad antes referida, todo ello, dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha del evento respectivo.

Asimismo, el "inversionista" se obliga a presentar, conjuntamente con la correspondiente solicitud de giro, en ocasión de cada remesa al exterior del capital o de las utilidades, una declaración jurada, autorizada ante Notario Público, en que declare que las bases con que determinó la proporción con acceso al mercado de divisas, no han sufrido otras variaciones, de existir éstas, que aquellas oportunamente informadas al Banco Central de Chile en conformidad al inciso precedente. El Banco Central de Chile se reserva el derecho de hacer comprobar el porcentaje del capital o las utilidades que represente la respectiva solicitud de giro, mediante certificación de auditores independientes registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros.

El acceso al mercado de divisas a que se refiere este Acuerdo es aplicable, exclusivamente, a la inversión autorizada en virtud del mismo. Sin perjuicio de lo anterior, el "inversionista" podrá solicitar al Banco Central de Chile, autorización para modificar el destino, directo o indirecto, de su inversión, la que podrá ser denegada por dicho Instituto Emisor sin expresión de causa. En caso de ser autorizada, esta nueva inversión quedará también acogida a este Acuerdo.

- 5.- En caso que la operación autorizada y descrita en los números anteriores no se lleve a cabo, en la forma y condiciones señaladas, dentro del plazo de 365 días contado desde la fecha de este Acuerdo, se aplicarán las disposiciones del N° 8 del "Capítulo XIX". En todo caso, el prepago en pesos, moneda corriente nacional, de los títulos de deuda externa, objetos de la inversión autorizada, deberá efectuarse dentro del plazo de 60 días contado desde la fecha del presente Acuerdo.

No obstante, lo anterior, el "inversionista" sólo podrá acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, a contar de la fecha en que la Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita de éste, tanto en relación con el texto del mismo como respecto de las condiciones de acceso al mercado de divisas que establece el N° 4 precedente, la que, en todo caso, no admitirá reserva o condición alguna. Dicha conformidad deberá formalizarse dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de este Acuerdo. Si ello no ocurriere dentro del plazo indicado, el presente Acuerdo quedará sin efecto.

- 6.- Sin perjuicio de lo señalado en el N° 5 anterior, las infracciones al presente Acuerdo quedarán sujetas a lo dispuesto en el Capítulo XXIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

- 7.- Se faculta a la Dirección de Operaciones para adoptar las medidas complementarias y/o aclaratorias y las autorizaciones especiales que puedan ser necesarias para llevar a cabo este Acuerdo. Esa misma Dirección tendrá a su cargo el control y fiscalización de las operaciones que este Acuerdo autoriza, incluida la facultad de autorizar el o los pagos requeridos para materializar las inversiones y los gastos previstos en la letra b) del N° 3 anterior, y fiscalizar el debido cumplimiento de tales autorizaciones.

Corresponderá, asimismo, a la Dirección de Operaciones, verificar y controlar el destino de los recursos invertidos, durante todo el período de permanencia de la inversión en el país y a contar de la fecha de materialización de la inversión original.

1816-11-870902 - Trident International Plant Sales Ltd. - Autorización para acoger operación que indica a las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorandum N° 1444 de la Dirección Internacional.

El señor Francisco Garcés señaló que se ha recibido en la Dirección Internacional carta de fecha 6 de agosto de 1987, de Trident International Plant Sales Ltd, de Inglaterra, en adelante el "inversionista", mediante la cual solicita acoger la operación que indica al Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX".

La inversión se materializaría en el país a través de la sociedad [redacted] en adelante la "empresa receptora".

Acorde a los antecedentes acompañados:

- a) El "inversionista" es una sociedad constituida en el año 1977 en Inglaterra, con domicilio legal y comercial en la misma. Es una sociedad limitada por acciones que fuera fundada por don David Alen Gadenne y que se ha desarrollado en el ámbito de la ingeniería y del montaje y puesta en operación de complejos industriales en diversos países de Europa y Africa.

En los últimos años, con el retiro del señor Gadenne y la incorporación como accionistas, del hijo de este último, señor Alan Wayne Gadenne, actual director gerente de la empresa, y del señor Michael Elborough-Cook, propietario de C.K. Consultants (Holdings) Ltd. (C.K. Group), el "inversionista" ha incrementado su actividad de montaje de plantas y ha decidido iniciar actividades en Latinoamérica.

El capital pagado del "inversionista" asciende en la actualidad a £ 1.600.000 y el volumen de sus operaciones consolidadas en 1986 fue de £ 4.965.150 con una utilidad neta para dicho ejercicio de £ 157.312, cifras todas al mes de agosto de 1986.

Se señala en la presentación que el "inversionista" no ha efectuado inversiones previas en Chile ni ha desarrollado actividades en el país.

- b) La "empresa receptora", por su parte, se constituyó en el mes de febrero de 1987 con el objeto de desarrollar el proyecto que más adelante se describe. Su objetivo principal es la fabricación, comercialización, importación y exportación de todo tipo de redes y mallas por cuenta propia o ajena. Su capital original fue de \$ 1.000.000, totalmente suscrito y pagado por la sociedad [redacted], [redacted], [redacted] [redacted] (95%) y por don [redacted], [redacted], [redacted] (5%). Actualmente, dicho capital fue aumentado en la suma equivalente de \$ 675.000.000 dividido en 675.000 acciones nominativas, sin valor nominal, que será enterado y pagado por el "inversionista" en un 95%, que corresponden a 641.250 acciones, y por la [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] [redacted] el 5% restante. Esta última sociedad es filial de C.K. Engineering and Exports Limited.

El destino final de los recursos, teniendo como etapa previa el entero del aumento del capital social de la "empresa receptora", es el financiamiento de parte de la maquinaria industrial, terreno, obras civiles y construcción, instalaciones, asesorías y demás gastos e inversiones necesarios para la construcción y puesta en marcha de una planta industrial para la fabricación de redes para pesca.

Se señala que en la actualidad, la casi totalidad de las redes de pesca que se utilizan en Chile son importadas, principalmente desde Perú, Corea, Taiwan, Japón y Sud Africa, no existiendo en la práctica producción nacional. La industria que se creará vendrá a llenar un vacío importante que afecta a la industria pesquera nacional, la que no cuenta con el suministro a nivel local de redes para el desarrollo de su actividad y, asimismo, significará una importante economía de divisas para el país, representando una economía a la importación de redes.

La inversión total que comprende la puesta en marcha de la "empresa receptora", asciende a la suma de US\$ 6.423.530 aproximadamente, de acuerdo al siguiente detalle:

- Maquinaria	US\$ 4.431.700
- Obras Civiles y Terreno	US\$ 1.177.500
- Instalaciones	US\$ 152.000
- Gastos de Asesorías, Impuestos Importaciones, Impuesto Mutuo CORFO y Puesta en Marcha	US\$ 310.590
- Capital de Trabajo	US\$ 200.000
- Gastos Generales	US\$ 151.740

Parte de la maquinaria antes señalada será financiada (US\$ 3.988.530) con un crédito CORFO-BID otorgado por CORFO y el que fuera aprobado por Acuerdo N° 2995 de fecha 18 de marzo de 1987 del Comité Ejecutivo de Créditos de dicha Corporación y confirmado por el BID. Por su parte, la suma de US\$ 2.435.000, que representa un 37,9% aproximadamente del costo total de la inversión, será aportada por el "inversionista" en dos etapas, para financiar el remanente de los costos del proyecto. La primera etapa, correspondiente a la operación ahora presentada, ascenderá a US\$ 2.050.000 aproximadamente y, la segunda, a enterarse al momento de inicio de la producción de la planta, ascenderá a US\$ 400.000 aproximadamente. Esta última no es parte del proyecto de acuerdo que se somete a consideración del Comité Ejecutivo en esta oportunidad.

El proyecto contempla la producción de 234 toneladas de redes para el primer año, 397 toneladas para el segundo, 420 para el tercero, 450 para el cuarto y 467 toneladas anuales a partir del quinto año.

Se proyecta iniciar la producción de redes en forma comercial en el segundo semestre de 1988.

De conformidad con el estudio del proyecto que se ha adjuntado a la presentación, la producción de la planta permitirá abastecer aproximadamente un 30% del mercado interno en una primera fase y con el tiempo, satisfacer la casi totalidad del consumo del mercado local, sustituyendo así las importaciones de este producto. Se señala, además, que una vez que la "empresa receptora" esté en pleno funcionamiento, dará ocupación directa a 166 personas.

En síntesis la operación consiste en lo siguiente: el "inversionista" desea adquirir parte (US\$ 2.200.000 en capital), de un crédito externo original por US\$ 5.000.000 en capital total, amparado por el Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, que el [redacted] en adelante el "deudor", adeuda por concepto de su reestructuración 1983/84, según consta de los registros vigentes a la fecha en el Banco Central de Chile. La adquisición por el "inversionista" correspondería no sólo al capital de esa parcialidad del crédito, sino también a los intereses devengados por la misma hasta la fecha de la adquisición, solicitándose la correspondiente autorización para el cambio de acreedor, del actual titular, al "inversionista".

Una vez adquirida la porción de crédito individualizada, ésta, conjuntamente con los intereses devengados a la fecha de su pago, serán pagados al contado por el "deudor", acorde a lo estipulado en la letra a) del N° 3 del "Capítulo XIX".

Con los recursos provenientes del pago al contado, el "inversionista" enterará correspondientemente parte del capital social de la "empresa receptora", la que, a su vez, destinará los recursos al financiamiento de parte de la maquinaria industrial, terreno, obras civiles y construcción, instalaciones, asesorías y demás gastos e inversiones necesarios para la construcción y puesta en marcha de una planta industrial para la fabricación de redes para pesca.

El proyecto en cuestión estará ubicado en un sector industrial de la Región Metropolitana y contempla el siguiente cuadro resumido de los flujos económicos:

PARAMETROS (Miles de US\$)	A Ñ O S									
	1°	2°	3°	4°	5°	6°	7°	8°	9°	10°
Ingresos	1170	2580	2940	3150	3269	3269	3269	3269	3269	3269
Egresos	689	1067	1161	1224	1260	1260	1260	1260	1260	1260
Márgen Operacional	481	1513	1779	1926	2009	2009	2009	2009	2009	2009

PARAMETROS (Miles de US\$)	AÑOS									
	1°	2°	3°	4°	5°	6°	7°	8°	9°	10°
Flujo ante Impto.	336	1290	1545	1686	1765	1765	1765	1765	1765	1765
Flujo desp/Impto.	336	1290	1545	1686	1730	1588	1588	1588	1588	1588

V.A.N. al 7%: US\$ 98.064.000
T.I.R. : 16,73%

Se acompaña a la solicitud el convenio respectivo, suscrito por el "deudor" y por el "inversionista", a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", autorizado ante Notario Público.

Se acompañan también los mandatos irrevocables correspondientes, a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", autorizados ante Notario Público.

El "inversionista" solicita se le otorgue acceso al mercado de divisas, que posibilita el "Capítulo XIX", para transferir al exterior el capital y las utilidades que pueda originar la inversión.

Se deja constancia que, la [redacted] [redacted], que pasaría a ser socia de la "empresa receptora" en un 5% del capital social, es una sociedad filial de C.K. Engineering & Export Ltd., a la cual se le autorizó una inversión en el país al amparo del "Capítulo XIX" por Acuerdo N° 1763-14-861105 del Comité Ejecutivo.

Atendiendo a lo anterior, y a que el título señalado es elegible para los efectos del "Capítulo XIX", se propone autorizar la operación de que se trata.

El Comité Ejecutivo, teniendo presente la solicitud presentada por Trident International Plant Sales Ltd., de Inglaterra, en adelante el "inversionista", mediante carta de fecha 6 de agosto de 1987, por la que solicita acoger la operación que indica a las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX", la que se materializaría en el país a través de la sociedad [redacted], en adelante la "empresa receptora", acordó lo siguiente:

- 1.- Autorizar el cambio de acreedor, con el exclusivo objeto de efectuar la inversión que se autoriza por el presente Acuerdo, de parte (US\$ 2.200.000 en capital) de un crédito externo por US\$ 5.000.000 de capital original, amparado bajo las normas del Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, del que es deudor el [redacted], en adelante el "deudor", y que éste adeuda al Kuwait Foreign Trading Contracting & Investment Company (S.A.K.), por concepto de la reestructuración 1983/84 del "deudor", según consta de los registros vigentes a la fecha en este Instituto Emisor. El detalle del crédito es el siguiente:

N°de Credit Schedule	Acreedor registrado	Monto Capital original	Monto sujeto a cambio de acreedor	Deudor
72.000 Exhibit 10	Kuwait Foreign Trading Contracting & Investment Co. (S.A.K.)	US\$ 5.000.000	US\$ 2.200.000	[REDACTED]
T O T A L			US\$ 2.200.000	

Según lo informado en la presentación y en el convenio de pago que se señala en la letra a) del N° 3 siguiente, el actual acreedor del título antes indicado es el Bankers Trust Company N.Y.

El nuevo acreedor que se autoriza es el "inversionista". En la cesión de la respectiva parcialidad de crédito, del Kuwait Foreign Trading Contracting & Investment Company (S.A.K.) al Bankers Trust Company New York, y de éste último al "inversionista", deberá haberse dado y darse pleno cumplimiento a lo dispuesto en la Sección 12.10 y 5.11 del respectivo Contrato de Reestructuración 1983/84 del "deudor".

El "inversionista" no sólo adquirirá el capital de la parcialidad de crédito señalada (US\$ 2.200.000) sino también los intereses devengados por ésta hasta la fecha de la adquisición, los cuales, conjuntamente con los intereses devengados hasta la fecha de su pago por el "deudor", se denominarán, en adelante, el "crédito".

2.- Acoger a las disposiciones del "Capítulo XIX" la inversión que efectúe el "inversionista" con los recursos provenientes del pago del "crédito", pago que se efectuará conforme a lo estipulado en la letra a) del N° 3 del "Capítulo XIX", según se ha convenido entre el "inversionista" y el "deudor". Esta inversión quedará sujeta a todas y cada una de las normas, condiciones y obligaciones del "Capítulo XIX" y a las especiales contenidas en el presente Acuerdo, prevaleciendo estas últimas, en caso de pugna, sobre las primeras.

3.- Para los efectos de lo dispuesto en el número anterior, se deja constancia de lo siguiente:

a) Que los solicitantes adjuntan:

i) El convenio respectivo a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", autorizado ante el Notario Público, señor Andrés Rubio Flores, con fecha 20 de agosto de 1987. A este respecto, el Comité Ejecutivo acordó no exigir la comparecencia a ese convenio del Bankers Trust Company New York, en su calidad de acreedor del saldo del crédito no cedido en definitiva al "inversionista", según se establece en el N° 3 del "Capítulo XIX", reemplazando dicha exigencia por la recepción por la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile, de una comunicación oficial del Bankers Trust Company New York, en el sentido que la parte no cedida aludida conservará, para todos los efectos, la fecha de contratación de la deuda, su perfil de vencimiento y la tasa de interés y demás condiciones pactadas o estipuladas en el respectivo título.

Acorde a los términos del convenio acompañado, el "deudor" pagará el "crédito" en el equivalente al 93,50% del capital de su deuda de US\$ 2.200.000 y el 100% de los intereses respectivos devengados hasta la fecha de su pago, al contado y en pesos moneda corriente nacional, y

- ii) Los mandatos irrevocables a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", autorizados ambos ante el mismo Notario Público señor Andrés Rubio Flores, con fecha 18 de agosto de 1987 respectivamente, otorgados al "deudor" por el "inversionista" y la "empresa receptora".
- b) Que la inversión aludida en el número 2 precedente deberá destinarse a enterar correspondientemente parte del aumento del capital social de la "empresa receptora", la que, a su vez, destinará los recursos al financiamiento de parte de la maquinaria industrial, terreno, obras civiles y construcción, instalaciones, asesorías y demás gastos e inversiones necesarios para la construcción y puesta en marcha de una planta industrial para la fabricación de redes para pesca.

La inversión total que comprende la puesta en marcha de la "empresa receptora", asciende a la suma de US\$ 6.423.530 aproximadamente, de acuerdo al siguiente detalle:

- Maquinaria	US\$ 4.431.700
- Obras Civiles y Terreno	US\$ 1.177.500
- Instalaciones	US\$ 152.000
- Gastos de Asesorías, Impuestos Impor taciones, Impuesto Mutuo CORFO y Puesta en Marcha	US\$ 310.590
- Capital de Trabajo	US\$ 200.000
- Gastos Generales	US\$ 151.740

La inversión total antes señalada será financiada en un 62,1% aproximadamente (US\$ 3.988.530) con un crédito CORFO-BID otorgado por CORFO para la adquisición parcial de la maquinaria antes señalada y, la parte remanente, ascendente a la suma de US\$ 2.435.000, que representa un 37,9% aproximadamente del costo de la inversión, será aportada por el "inversionista" de la siguiente manera: en un monto ascendente a US\$ 2.050.000 aproximadamente, con la inversión autorizada por el presente Acuerdo, y en el monto remanente, que equivale a US\$ 400.000 aproximadamente, con recursos de otras fuentes.

El proyecto contempla la producción de 234 toneladas de redes para el primer año, 397 toneladas para el segundo, 420 para el tercero, 450 para el cuarto y 467 toneladas anuales a partir del quinto año.

Se proyecta iniciar la producción de redes en forma comercial en el segundo semestre de 1988.

Las adquisiciones de bienes y activos que se hagan deberán efectuarse en el justo precio que los bienes y activos adquiridos tengan en el mercado, al tiempo del contrato respectivo, lo que deberá ser acreditado por el "inversionista" y/o la "empresa receptora", conjuntamente con la fehaciente identificación del vendedor y/o vendedores de los bienes o activos señalados, hechos que constituirán una condición previa al otorgamiento, por el Director de Operaciones, de la autorización para materializar la inversión.

- 4.- Otorgar al "inversionista", en uso de la facultad que le concede el Artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales, acceso al mercado de divisas para transferir al exterior el capital aportado y las utilidades que genere la inversión autorizada, bajo las condiciones que, al efecto, se establecen en el N° 6 del "Capítulo XIX".

Para los efectos de cuantificar el acceso al mercado de divisas que corresponderá al "inversionista", para la remesa del capital y las utilidades, relativos a la inversión a que alude el presente Acuerdo, e independientemente de lo que hayan convenido las partes en el pacto social respectivo, y sin perjuicio de la consideración de otros antecedentes que sean pertinentes, se estará a la proporción que resulte de la evaluación que, con el objeto de establecer el porcentaje que representa el nuevo capital aportado en el patrimonio neto de la "empresa receptora", practique una firma de auditores independientes, registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros, en base a un balance o estado de situación de la "empresa receptora", confeccionado conforme a principios contables generalmente aceptados y consistentes con los aplicados en ejercicios anteriores, y cuya fecha no preceda en más de 60 días a aquélla en que se materialice el aporte o reinversión, según sea el caso. La evaluación practicada por los auditores designados deberá, necesariamente, señalar el porcentaje que resulte de la misma.

Los auditores designados al efecto deberán, para determinar el porcentaje referido, deducir del capital y reservas de la "empresa receptora", las partidas señaladas en las letras siguientes, sin perjuicio que podrán deducir, además, cualesquiera otras que, a su juicio, representen valorizaciones de activos que no correspondan a cotizaciones prevalecientes habitualmente en el mercado, a la fecha de la evaluación:

- a) Cuentas y documentos por cobrar que correspondan a deudas de los accionistas o socios de la "empresa receptora",
- b) Activos intangibles, nominales, transitorios y de orden, que no representen inversiones efectivas, y
- c) Utilidades retenidas que correspondan al capital o la parte de él que se encuentre acogida a un régimen de inversión extranjera (Arts. 14°, 15° o 16° de la Ley de Cambios Internacionales o D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones), salvo que el respectivo inversionista extranjero haya convenido previamente en que, en el evento de ser distribuidas tales utilidades retenidas, éstas sólo podrán ser remesadas al exterior una vez transcurrido, a lo menos, un plazo de cuatro años, contado desde la fecha del aporte o reinversión a que se refiere este número.

El "inversionista" se obliga a dar cuenta a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile de cualquier nuevo aporte de capital que reciba la "empresa receptora", de los repartos de dividendos o utilidades y de las disminuciones o devoluciones de capital, que ella efectúe y, en general, de cualquier alteración o modificación que experimente la "empresa receptora", que afecte las bases que se han tenido en consideración para fijar la proporcionalidad antes referida, todo ello, dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha del evento respectivo.

A

Q

Asimismo, el "inversionista" se obliga a presentar, conjuntamente con la correspondiente solicitud de giro, en ocasión de cada remesa al exterior del capital o de las utilidades, una declaración jurada, autorizada ante Notario Público, en que declare que las bases con que determinó la proporción con acceso al mercado de divisas, no han sufrido otras variaciones, de existir éstas, que aquéllas oportunamente informadas al Banco Central de Chile en conformidad al inciso precedente. El Banco Central de Chile se reserva el derecho de hacer comprobar el porcentaje del capital o las utilidades que represente la respectiva solicitud de giro, mediante certificación de auditores independientes registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros.

El acceso al mercado de divisas a que se refiere este Acuerdo es aplicable, exclusivamente, a la inversión autorizada en virtud del mismo. Sin perjuicio de lo anterior, el "inversionista" podrá solicitar al Banco Central de Chile, autorización para modificar el destino, directo o indirecto, de su inversión, la que podrá ser denegada por dicho Instituto Emisor sin expresión de causa. En caso de ser autorizada, esta nueva inversión quedará también acogida a este Acuerdo.

- 5.- En caso que la operación autorizada y descrita en los números anteriores no se lleve a cabo, en la forma y condiciones señaladas, dentro del plazo de 180 días contado desde la fecha de este Acuerdo, se aplicarán las disposiciones del N° 8 del "Capítulo XIX".

No obstante lo anterior, el "inversionista" sólo podrá acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, a contar de la fecha en que la Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita de éste, tanto en relación con el texto del mismo como respecto de las condiciones de acceso al mercado de divisas que establece el N° 4 precedente, la que, en todo caso, no admitirá reserva o condición alguna. Dicha conformidad deberá formalizarse dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de este Acuerdo. Si ello no ocurriere dentro del plazo indicado, el presente Acuerdo quedará sin efecto.

- 6.- Sin perjuicio de lo señalado en el N° 5 anterior, las infracciones al presente Acuerdo quedarán sujetas a lo dispuesto en el Capítulo XXIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

- 7.- Se faculta a la Dirección de Operaciones para adoptar las medidas complementarias y/o aclaratorias y las autorizaciones especiales que puedan ser necesarias para llevar a cabo este Acuerdo. Esa misma Dirección tendrá a su cargo el control y fiscalización de las operaciones que este Acuerdo autoriza, incluida la facultad de autorizar el o los pagos requeridos para materializar las inversiones y los gastos previstos en la letra b) del N° 3 anterior, y fiscalizar el debido cumplimiento de tales autorizaciones.

Corresponderá, asimismo, a la Dirección de Operaciones, verificar y controlar el destino de los recursos invertidos, durante todo el período de permanencia de la inversión en el país y a contar de la fecha de materialización de la inversión original.

Handwritten signature in blue ink with a blue arrow pointing upwards and to the right.

1816-12-870902 - M.H. Panamá, S.A. - Solicita autorización como institución financiera extranjera - Memorandum N° 1445 de la Dirección Internacional.

El señor Director Internacional informó que la firma M.H. Panamá, S.A., ha solicitado se le autorice como institución financiera extranjera, para los fines señalados en el Artículo 59°, N° 1, del Decreto Ley N° 824 (Impuesto a la Renta).

La firma en cuestión, acorde a los antecedentes entregados, no registra el capital mínimo necesario que establece el N° 3 del Capítulo XV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, que es una cuarta parte del exigido a los bancos en el país, alrededor del equivalente a US\$ 1.700.000.- aproximadamente, motivo por el cual, se somete a consideración del Comité Ejecutivo la solicitud de que se trata.

La Dirección Internacional, luego de analizar los antecedentes reunidos, puede informar lo siguiente:

- 1.- M.H. Panamá, S.A. se estableció el 19 de junio de 1987 bajo la legislación panameña.
- 2.- Sus accionistas son:
 - Mitsubishi Corporation, Tokyo, Japón : 99,98%
 - Carlos Alfredo López Guevara : 0,01%
 - Carlos Bolívar Pedreschi : 0,01%
- 3.- El capital y reservas autorizado es de US\$ 10.000.-
- 4.- La Compañía Siderúrgica Huachipato S.A. y Mitsubishi Corporation han llegado a un acuerdo para el suministro de una batería de hornos para producir carbón coke (Planta de Coke) para siderurgia, que será instalada por Mitsubishi Corporation en los terrenos de la Compañía Siderúrgica Huachipato S.A., en la VIII Región.

La Compañía Siderúrgica Huachipato S.A. cuenta con una Planta de Coke que opera ininterrumpidamente desde 1950. Su capacidad de producción ha venido disminuyendo progresivamente en los últimos años, habiendo llegado al final de su vida útil. Para suplir el déficit de producción se ha estado importando el coke necesario a un valor que resulta el doble del costo interno de producción.

La nueva Planta permitirá un ahorro sustancial de divisas evitando la importación de insumos y una mejora en la producción de acero.

El contrato social del proyecto alcanza alrededor de US\$ 110 millones, de los cuales una parte corresponde a compras de maquinarias y equipos de la Planta que serán importados y la otra parte para insumos de origen nacional y construcción e instalación de esta obra a desarrollarse en Chile, principalmente a través de empresas chilenas.

- 5.- Mitsubishi Corporation ha sido requerida de acuerdo al contrato y bases de licitación, por la Compañía Siderúrgica Huachipato S.A. para proporcionar el financiamiento del proyecto, el cual Mitsubishi está organizando para proveerlo a la Compañía Siderúrgica Huachipato S.A. mediante el flujo de fondos necesarios.

Dentro de este objetivo de financiamiento a [REDACTED], Mitsubishi Corporation ha establecido a M.H. Panamá, S.A., como subsidiaria en Panamá, con el solo objeto inicial de otorgar dicho financiamiento.

Considerando lo expuesto anteriormente la Dirección Internacional propone acceder a lo solicitado.

El Comité Ejecutivo acordó autorizar a M.H. Panamá, S.A., domiciliada en Oficina N° 304, Vía España 120, Panamá, República de Panamá, como institución financiera extranjera para los fines señalados en el Artículo 59°, N° 1, del Decreto Ley N° 824 sobre Impuesto a la Renta.

1816-13-870902 - Modifica Capítulo II.A.2 del Compendio de Normas Financieras - Introduce normas para el otorgamiento de créditos mediante la emisión de letras de crédito con tasas de interés flotante - Memorandum N° 321 de la Dirección Secretaría Ejecutiva del Programa de Reestructuración Financiera.

El señor Claudio Reyes recordó que el Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile, en virtud de lo dispuesto en el artículo 27° del Capítulo II.A.1 "Normas sobre emisión de letras de crédito" del Compendio de Normas Financieras, dictadas por el Consejo Monetario, ha establecido el Reglamento Financiero de los créditos para la adquisición de viviendas otorgadas mediante la emisión de letras de crédito. Dicho Reglamento ha considerado hasta ahora la emisión de letras de crédito, asociadas a las respectivas operaciones de crédito, en base a tasas de interés fijas.

El Consejo Monetario, teniendo presente las fluctuaciones de las tasas de interés y el desarrollo del mercado de capitales nacional, ha estimado conveniente considerar la modalidad de tasas de interés flotante, tanto para las letras de crédito como para los préstamos efectuados mediante su emisión, para lo cual, en su Sesión N° 52, celebrada el 1° de septiembre de 1987, modificó las "Normas sobre la emisión de letras de crédito", contenidas en el Capítulo II.A.1 del Compendio de Normas Financieras, permitiendo que la emisión de letras de crédito y las operaciones de crédito que efectúen las instituciones financieras mediante la emisión de estos títulos puedan realizarse sobre la base de tasas de interés flotante.

Sobre el particular, el señor Reyes hizo presente que una letra de crédito con tasa de interés flotante resulta atractiva para el inversionista toda vez que reduce el riesgo de prepago del préstamo asociado a ella, aumentando el plazo promedio de su inversión, por lo que el inversionista debería estar dispuesto a demandar una menor rentabilidad al instrumento, lo que debería redundar en un menor costo de los créditos hipotecarios.

Adicionalmente, una letra de crédito con tasa de interés flotante reduce la posibilidad de descuento o castigo que efectúa el inversionista, al adquirir instrumentos cuya tasa de interés nominal se sitúe fuera de mercado durante el período en que se perfecciona la operación de crédito.

El acuerdo del Consejo Monetario señala que tratándose de tasas de interés flotante, éstas deberán ser en base a la Tasa de Interés Promedio (TIP) para operaciones reajustables entre 90 y 365 días que periódicamente publica este Banco Central y que las diferencias que se produzcan entre las tasas de interés flotante pactadas y la tasa de interés vigente en el primer período del préstamo y la de la letra de crédito, se ajustarán a través del valor del dividendo o del cupón, respectivamente. No obstante, particularmente en el caso de préstamos hipotecarios para la adquisición de viviendas, se contemplan restricciones a la fluctuación de tasas de interés de forma que el deudor y el inversionista conozcan los valores máximos y mínimos de su dividendo o cupón, respectivamente.

Por lo anterior, se somete a consideración del Comité Ejecutivo un proyecto de acuerdo que modificaría el Capítulo II.A.2 "Reglamento Financiero de los créditos para la adquisición de viviendas otorgadas mediante la emisión de letras de crédito" del Compendio de Normas Financieras, a objeto de dar cumplimiento a las disposiciones del acuerdo del Consejo Monetario ya citado.

El Comité Ejecutivo acordó introducir las siguientes modificaciones al Capítulo II.A.2. "Reglamento Financiero de los Créditos para la Adquisición de Viviendas Otorgados mediante la Emisión de Letras de Crédito" del Compendio de Normas Financieras:

- 1.- Reemplazar el inciso final del Título II "Tasa efectiva de interés del mutuo hipotecario", por el siguiente:

"Las fórmulas de cálculo de ésta se incluyen en el Anexo, cuando se trate de la modalidad de tasas de interés fijas".

- 2.- Agregar el siguiente inciso al Título II "Tasa efectiva de interés del mutuo hipotecario":

"Asimismo, se podrán pactar tasas de interés efectivas flotante para el mutuo hipotecario, cuya flotación deberá ser en base a la Tasa de Interés Promedio (TIP) para operaciones reajustables entre 90 y 365 días, que haya publicado el Banco Central de Chile para la segunda quincena del mes anteprecedente al de vigencia de dicha tasa de interés flotante, la que se determinará semestralmente y fijará el valor de los dividendos para los seis meses siguientes. En todo caso, dichas tasas de flotación de referencia no podrán ser superiores en más de tres puntos porcentuales anuales respecto de la tasa de interés utilizada en el primer período de vigencia del mutuo hipotecario, ni ser inferiores, a opción del acreedor, en más de tres puntos porcentuales respecto de la misma tasa de interés".

- 3.- Sustituir la letra b) del Título III "Forma de computar los intereses", por la siguiente:

"b) Establecimiento de las tasas de interés mensuales y trimestrales equivalentes a una tasa de interés anual. Las fórmulas de cálculo de estas tasas, cuando se trate de la modalidad de tasas de interés fijas, se incluyen en el Anexo."

Handwritten marks: a large 'A' at the top and a signature 'Q' at the bottom left.

- 4.- Agregar las siguientes letras d) y e) al Título III "Forma de computar los intereses":

"d) En caso de pactarse tasas de interés flotante, el cálculo de las tasas de interés tomará en consideración la Tasa de Interés Promedio (TIP) para operaciones reajustables entre 90 y 365 días que haya publicado el Banco Central de Chile para la segunda quincena del mes anteprecedente al de determinación de los dividendos o cupones respectivos.

e) No obstante lo anterior, la tasa de interés efectiva del mutuo hipotecario así como la tasa de interés que devengue la letra de crédito durante el primer semestre de vigencia de ambas, serán fijas".

- 5.- Agregar los siguientes incisos en el Título IV "Servicio de las letras de crédito":

"En el caso de letras de crédito con tasas de interés flotante, las diferencias que resulten de aplicar la tasa de interés vigente en el primer período del instrumento y las tasas de interés flotante pactadas, se podrán ajustar a través de variar el monto de los intereses comprendidos en el cupón, el que señalará la fórmula, incluida la tasa de interés, que se utilizará para determinar el valor de dicho cupón.

En todo caso, las tasas de interés flotante de referencia no podrán exceder en más de tres puntos porcentuales anuales respecto de la tasa de interés vigente en el primer período de la letra de crédito, ni ser inferiores, a opción del emisor, en más de tres puntos porcentuales anuales respecto de la misma tasa de interés."

- 6.- Intercalar el siguiente N° 6 al Título V "Emisión de las letras y servicio de la obligación", pasando el actual N° 6 a ser N° 7:

"6.- En el caso de obligaciones en base a tasas de interés flotante, las diferencias que resulten de aplicar la tasa de interés vigente en el primer período del mutuo hipotecario y las tasas de interés flotante pactadas, se podrán ajustar a través de variar el monto de los intereses comprendidos en el dividendo, el que señalará la fórmula que se utilizará para determinar el valor de dicho dividendo.

En todo caso, las tasas de interés flotante de referencia no podrán exceder en más de tres puntos porcentuales anuales respecto de la tasa de interés vigente en el primer período del mutuo hipotecario, ni ser inferiores, a opción del emisor, en más de tres puntos porcentuales anuales respecto de la misma tasa de interés."

- 7.- Agregar el siguiente inciso al N° 1 del Título VIII "Tablas de Desarrollo":

"En el caso de mutuos pactados en base a tasas de interés flotante, la parte correspondiente a los intereses de cada dividendo, y consecuentemente el dividendo, podrá reemplazarse por la fórmula que considere dichas tasas de interés flotante de referencia."

- 8.- Sustituir el inciso primero del N° 2 del Título VIII "Tablas de Desarrollo", por el siguiente:

"Las tablas de desarrollo para el servicio de las letras serán las que la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras determine, dependiendo de las tasas de interés, sean éstas fijas o flotantes, y el plazo de las letras. Todos los emisores deberán ceñirse a dichas tablas."

- 9.- Agregar la siguiente letra g) al Título IX "Información al deudor hipotecario":

"g) Si se trata de una obligación pactada con tasas de interés flotante, deberá informar las tasas de interés máxima y mínima que se han pactado, los montos máximos y mínimos que puede alcanzar el servicio periódico del mutuo, la forma de determinación de las tasas de interés flotante que afectarán al mutuo y las fechas en que éstas variarán."

La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, en uso de sus atribuciones, dictará las normas contables y de control para el cumplimiento del presente Acuerdo.

1816-14-870902 - [REDACTED] - Autorización a instituciones financieras para refinanciar, con cargo a la Línea del PRF los créditos que conceden a dicha empresa - Memorándum N° 323 de la Dirección Secretaría Ejecutiva del Programa de Reestructuración Financiera.

El señor Director Secretario Ejecutivo del Programa de Reestructuración Financiera recordó que el Decreto Supremo de Hacienda N° 582, del 27 de junio de 1985, creó el Consejo de Directores de la Unidad Técnica del Programa de Reestructuración Financiera del Sector Privado (PRF), con el fin de que éste considere a las eventuales empresas beneficiarias del PRF que le presente la Secretaría Ejecutiva de la Unidad Técnica y, si fuera el caso, recomiende al Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile el refinanciamiento de los créditos que las instituciones financieras concedan a las empresas productivas elegibles para el PRF.

Sobre el particular, recordó que el Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile, mediante Acuerdo N° 1707-01-860204, acordó abrir una línea de crédito para financiar el PRF, cuyas normas se contienen en el Capítulo II.B.5.7 del Compendio de Normas Financieras de este Banco Central, a través de la cual las instituciones financieras pueden obtener el refinanciamiento de los créditos concedidos a empresas productivas del sector privado que cuenten con la recomendación de la Unidad Técnica del PRF.

La señalada Unidad Técnica, mediante su Secretaría Ejecutiva, ha estado evaluando el Proyecto de ampliación de [REDACTED] el cual consiste en la instalación de una planta industrial destinada a la elaboración de madera de pino insigne, de molduras y marcos para puertas y ventanas, piezas y partes de muebles. Para mayor información del Comité Ejecutivo, se acompaña al respectivo proyecto de acuerdo el Proyecto de ampliación ya mencionado, conjuntamente con los antecedentes generales de la empresa.